

25.

1 t

J 1256 / 4

Handwritten marginal notes on the right edge of the page, including numbers and symbols.

25.
25.

^t
Año de 1758

71256/4

Thomas Biel y 36 Vecinos mas de la P^a de
Montalbán Dizen: Que el Vinexo es mi
grande en esta Villa pues astarte a toda la
Sexama: Que con motivo de que dentro
de las Dehesas llamadas de Carrizosa y
de Sanabero se halla la mejor parte
del Vinexo y experimentan los Vec^{os} q^e
el arrendador de las Carrizas las botan
y continúan ganando y quando no en
tra con los de la Carriza entran los de
Cria que tiene a media el arrendador.
Que comunmente entran Bueyes, Vacas
y Cerdos: Y buscando evitar lo por su
cuidado sus Haciendas sin perjuicio de las

Robt. D.
Pate de Alcanar

Cristian



Seleta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
CINCOVENTA Y OCHO.

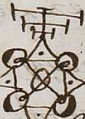
In Dei Nomine Amen, sea a todos mani-
fiesto: Que Nos don Thomas del Piel segundo de
este nombre, Bernardo Piel, Thomas del Piel ter-
cero de este nombre, Clemente Hermis, Domingo Mi-
lian, Joseph Milian, Joseph Gutten, Jayme hue-
ba, Juan hueba, Juan Maltheo de Prudala, Joseph Ho-
varro molinero, Juan Antonio strand, Miguel Mar-
tin, Joaquin Anton, Joaquin Mediana, Juan Alegre
de Thomas, Joseph Salas, Martin Gascon, Francisco
Salas, Pedro Anuara Thomas Gascon, Sebastian
Burguete, Juan Antonio Gonzalbo menor, Blas
Lirujeda, Juan Anuara menor, Pedro Mediana,
Juan Torres, Ramon Mercadal, Miguel Salas, Ra-
mon Piel, Diego Esteban, Manuel Campos, Joseph
Diego Cantarero, Juan Domingo Salore, Manuel
Pata, Thomas Alegre, y Feliciano Anuara todos
vecinos de la dicha Villa, todos juntos no seroan
do los demás Procuradores por Nos otros antes
de agora Constituidos, y nombrados, de nuestro
Ingenrado, y Cestas Cienças, haremos, constituimos,

y nombramos en Procuradores nros señores á Don
an Lopez de Ato, á Lorenzo Bailon, á Augustin de
lasca, á Juan Antonio Estevan, y á Joseph Torca de Pro
curadores Causidicos de la Real Audiencia del pñte
reyno de Aragón, y residentes en la Ciudad de Sa
ragosa, abrenes, como si fuesen pñtes atodos
juntos, y á cada uno de por sí especialmte y ex
presa para que en nros nombres, y representan
do nras mismas Personas, y derechos, puedan in
tervenir, e intervenir en todos, y en qualquier
quiere pleytos así civiles, como Criminales que
de pñte tenemos, y en adelante tendremos,
con qualquier Persona, ó Personas, Cuen
pos, Colegios, Capítulos, y Universidades de qual
quier estado, grado, ó condición sean así
en demandando, como en defendiendo, y tra
zer, y hazer qualquier Peticiones, presen
tar escuturas, testigos, provanzas, recusaciones,
pedir sequestros, prisiones, embargos, desem
bargos, ó otras sentencias así interlocutorias, co
mo definitivas acceptas, ó favorables, y de los
en contrario apelar, interponer recursos, presen
tar en últimas nras los licitos juramentos que
para liquidacion de la verdad, y de la Justicia
fueren convenientes, y disponerlos de la parte

contraña, y firmalmte hazer todas las demas
dilig. judiciales, y extra judiciales que end in
greso, y dilatado progreso de nros pleytos pu
diere ocurrir, y presenten, aunque sean tales
que por su naturaleza, y calidad requieran muy
especial facultad, y poder que el que aqui va
expresado. Y asi para que dichos nros señores
juntos, ó de por sí el pñte Poder lo puedan subs
tituir en una, ó mas Personas, y de nuevo revo
carlas, y de nuevo nombrar otras en su lugar en las
veres, y de la forma, y manera que vieran más
lleser. Y abrenes por firme, seguro, y valido no
quanto los dichos nros señores juntos, ó de por sí, y los
substituto, ó substitutos en su caso en virtud del
pñte poder hazer, y otorgar, y obligar
nras Personas, y todos nros bienes, y de cada uno
de nos así muebles, como otros, donde quiere
havido, como por haver. Hecho en la
Ciudad de Saragosa en la pñte Villa de Montalbán
á diez y ocho dias del Mes de Noviembre del
año pñte, y contado del naci^{to} de nro Señor
Jesu Christo de mil se^{to}. Cing^{ta}. y ocho, he^{to}
á todo ello pñtes por testigos Miguel Tenellas

y Valero Latorre Mamebo resi-
dentes en la enunada, y presente

Villa de Montalban



Yo no demé Pedro Pajual
del cepes haubank en la Villa
de Montalban con autoridad real y toda
la heredad suya, y señorio, de su hijo
Dn. Vn. Notario que a todo lo pbro dicho
pnté pnté pnté pnté pnté pnté pnté
entre palabras de personas, revocadas e lene

Ex may pnté en el día de su otorgamto
y a fta de pnté no x me a entregado cosa
alguna

Acuerdo



deinco marcos

SELLO CUARTO: VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y OCHO.

Yo Venio

Juan Lopez de Otocunne de Thomas de Diez
y demas contenidas en el poder, q. pntó vec
acordados de la villa de Montalban y del
usando ante vos pntes, y en la mejor forma
Digo que el viñero de Dn. Lupa es muy
grande y dilatado y de su fruto dependen los
diezmos por abastecerse de el Dn. Villa y la
señoria, y no obstante ello con el motivo de q.
la mayor ^{parte} del Dn. viñero se halla dentro de
las Vegas llamadas la una de la Carniceria
y la otra de Ganaderos, destruyen las viñas los
Ganados menudos del Arrendador, sin reparar
en q. esté el fruto en ellas entrando en qual
quiere tiempo del año y pnté quales ocurren pnté
en el tpo en que entran los Ganados de la Carni-
ceria entran otros de cria q. hene a media el
Arrendador de aquella, siendo así q. hay sea
vas de Carniceria abundantisimas para recibir
las cavernas de Ganados sin entrar en Dn. viñas
y q. en ellas solo se desacen como pecientas, y
asimismo entran en Dn. viñas Bueyes, vacas y
cerdos que igualmente destruyen aquellas, y buscan
de sus partes y demas vecinos entrar tan convida
be perjuicio en sus haciendas y q. sea sin ninguno
de la villa y conservación de el luego se hallaran
a obligarse con otros vecinos, que tienen viñas a pagar

en cada un año aquella cantidad q. los Peritos
 nombrados por la conversacion y m. p. te de la
 un tener el valor las cosas de no v. r. no y
 to para durante la actual concordia que tiene
 otorgada la villa con sus censalistas y con su
 va de poder public. fecida ella la continua
 com de esta providencia y la demas q. converga
 a mis partes. En atenta obediencia

Al Sr. D. Joseph V. r. o. de Vera
 en su p. te. como por presentado no podan
 ver en un mandado a la conversacion nombrados
 Peritos y que con el q. nombrado m. p. te aceptandoy
 jurando de no ser o b. n. y p. l. m. te por que sea
 requirido en no p. te. para el valor de la casa de
 las viñas y obligandose quatro de los m. a. r. o.
 en cada un año para el eligieren la conversacion
 se mande no entera sanada. menudo, ni quisiere
 oyo la pena de aquella de dia y de noche
 del sanado menudo por cada vez y oyo. la pena
 q. fuer del agrado de su. en q. te. a Buaya, de
 casy. Carbo y q. el Al. m. ande publica san
 do en cada un año para el puntual obediencia
 a cuyo fin es providencia lo q. fuer de suma
 y or. agrado y procedimiento de l. r. e. a. q. p. de la

D. Joseph V. r. o. de Vera Juan Garcia

Utus Daxag. a y Deciem. cinco de 1758. Uta. q. 9.

Informe el Ayuntamiento de la villa de El Conzal-
 ban dentro de diez dias con justificacion: Lo que
 exponga el referido Ayuntamiento, trabado alor
 Conservadores de la Concordia de la referida villa.

Dios

Creyo
 Penana
 Honred



Seventy and eight maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Miguel Barrios de
 Marulla y Carlos

Señal de
 Gregorio Rubio
 Oficio - 26. r.
 reg. y v. l. 5 p. 30

Recibo p. d. p. h. a. m.
 Rubio

Incomij. P. l. a. a. u. n. g.
 p. o. m. o. c. a. r. i. a. s.

Para que el Ayuntamiento de la villa de El Conzalban
 cumpla con lo que aqui se le manda, a instancia de
 Thom. Biel, y Conwertten vecinos de la misma

no
 GOV.

Correg.

En Fernando p. la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las
Indias de Jerusalem &c.

Don Gaspar Monreuxat Caxpi de
dava van de la Casa Marques de Criulla
Cavallero Gran Cruz Clavero, y Comenda
don de Montroy Burriana, y Baylio de
ca en la c. de Montero Maximal de
Campo de los Exer. de S. M. Clemente Con
nel del Regimiento de Real Guardias
Españolas de Infanteria Comandante Pen
Interino de este d. y Reyno de Aragon
y Presidente de Real Audiencia de S. M.
qualquiera de nuestros Escrivanos publicos
y Real de este nuestro Reyno de Aragon
valer, y gracia vada: Que ante los del
nuestro Real Acuerdo, se ha presentado un
Pecimento, que en tenor, y el del auto, en

virtud prohibida en como ve rigua = ^{de} no
vinos = Juan Lopez de Otto, en nombre de
Thomas de Biel, y demas contenidos en el
Pecor que prevento vecinos Hacendados
de la villa de Montalbán, y se les usase
ante el parecer, y en la mejor forma
Digo: Que el vino de este lugar es muy
grande, y dilatado, y su fruto depende
los vecinos p. abastecerse de la villa, y
la verania, y no obstante ello, con el moti
bo de que la mayor parte del dicho vino se ha
lla entre de las Dehesas llamadas, la una
de la Carniceria, y la otra de Panadero,
destruyen las viñas los Panaderos
de arrendador, sin reparar en que este el
fruto en ellas, entrando en qualquiera tiem
po del año, y siempre que les ocurre, pue en
el tiempo en que no entran los Panaderos de la
Carniceria entran otros de Oria, que tienen la
ámesial el arrendador de aquella, siendo
an que en las Dehesas de Carniceria abundan

tiendas para veicientos caberanos de Ganado
vin entrar en dhas. viñas, y que en ellas solo se
sevacen como trevecientos; y así mismo entra
en dhas. viñas, Bueyes, Bacas, y Cerdo, y
igualmente se cruyen áquellas: Y se vean
mi parte, yemas vecinos evitar tan con-
inexables perjuicios en sus Haciendas, y q.
vea vin ninguno de la Villa, y Conserva-
cion, de lo luego se hallaran a obligacion
con otros vecinos que tienen viñas á pagar
encada un año áquella cantidad que do
Peitos nombrados p. la Conservacion, y mi
parte declaren tener el valor las Terças
de dho. viñero, y esto para durante la acta
al Concordia que tiene otorgada la Villa
con sus Concalistas, y con reserva de p.
peon fencia ella va continuada. Y en esta
providencia, y lo demas que combenga á mi
parte: En cuya atención = Aved. p.
y sup. tenga p. presentada dho. Poder

y ve viva en mandar áca Conserva-
cion nombre Peritto, y que con el que
nombre mi parte aceptando y jurando se
haber bien, y fielmente p. ante qual
quiere dho. no. h. taren el valor de la
Terça de dhas. viñas, y obligarse qua-
tro de los mas Hacendados, ó los que eligie-
re la Conservacion, se mande no entien-
ganado meruoso, ni quevros, bajo la pena
de aquella de dia, y de noche del Pana-
de menudo p. cada vez, y bajo la pena q.
fuere del agrado de J. en quanto á dho.
yer, Bacas, y Cerdo, y que el Alcalde
mande publicar vando encada un año p.
su puntual obervancia, á cuyo fin ve-
providencia lo que fuere de mi mayor ágra-
o, y proceiere de Justicia que p. d. =
D. Joseph Vritto de Vera = Juan Lopez
de Otto = Zaragoza. y Diciembre cinco

Auto de mil setecientos y cinquenta, y ocho = Auto
 de mil setecientos y cinquenta, y ocho = Informe el Ayuntamiento
 de la Villa de Montalban dentro
 de diez dias con justificacion: Todo lo que en
 el referido Ayuntamiento; Tratado
 y acordado en la Concordia de la referida
 Villa = rubricado: Y para su execucion y cumplimiento, ve ácordo expedir
 esta nueva Carta, para vos los arriba
 nombrados, en su razon dirigida. Por lo que
 al os mandamos, que viendo presentada
 y con ella requerido notifiqueis al
 Ayuntamiento de la Villa de Montalban
 obediencia, guarde, y cumpla, en todo, y por todo
 lo mandado por los del nuestro R. A. de
 en esta nuestra voluntad. Dada en Zaragoza
 en nuestra voluntad.

de mil setecientos y cinquenta, y ocho años

Sebastian y otros: crees e hey nada
 Gobierno en la Villa de Montalban



Requerido / Certifico, como si dia once del mes de Diciembre de mil setecientos y
 ocho años. Enomas del R. A. de la Villa de Montalban me requirio con
 antecedencia de despacho a fin y efecto de que los hiciese saber y enten
 do a los S. S. de Ayuntamiento de la expresada Villa de Montalban, a lo
 que me ofreci gustoso satisfecho de mi dacho, y para que conste lo
 pongo por fe
 Pedro Pasqual de Lopez

Otro / En la prescripta Villa los enunciadados dia, mes y año del infrascripto
 la nra. y para el ante el Sr. Jefe de este Reg. de Cano de la Villa
 a quien requeri mandare juntar el Ayuntamiento de la Villa
 a fin y efecto de hacerles saber el antecedente de despacho y para
 que conste por fe, y delig. que firmo = base el. de repub. de Zaragoza

Holseca / En la prescripta Villa los mencionados dia, mes y año

estando juntos los S.^s Joseph Satorre, Joseph Chede, Franco
Millán, Pedro Cingada, Juanles^{no} y Melifonso Maltheo
Alde. Reg. y P.^{ro} rrouerado y Fr. d. d.ico Peronias que componen
el Ayuntamiento de la pñte Villa, y estando en forma de tal
Ayuntamiento les notifique, e hize saber de antecedente
despacho, yensus personas de que dize

Pedro Parqualeto

Informe de los S.^s de Ayuntamiento
de la Villa de Montalban

Nuestros Joseph Satorre Joseph
oliete Fran.^{co} Millán, Pedro Cingada, Juan Esciv
no, y Melifonso Maltheo Alde. Reg. y P.^{ro} Sin
dico Peronias que componemos el Ayuntamiento
de la pñte Villa de Montalban, en atención a
haverse eno hecho araver un Despacho a los S.^s
el R.^o Acuerdo de la pñte Reyno de Aragon
y en su provehido mandarnos que con justifi
cación dentro de diez dias o en lo alega
do por Thomas Biel y otras expresados
en el poder m.^o exmasemos; dentro de dho
termino segun alcanza nra inteligencia
informamos en la forma y manera sig.^{te}

Que es indubitable que el vino de la
pñte Villa es muy dilatado, y que la mayor
parte de el esia dentro de las Heredas
de canicena, y Ganaderos, y que el futo



de la de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO.

el dho vino apenas la manutención de la ma
ion parte de los señores de la pñte Villa, pues
son poquísimo los que dejan de tener vino; por cuyo
motivo no solo se usaga el vino que recoge en la
pñte de Montalban para su abasto, si es para
muchos lugares de la dexania: á que también
es cierto que los Ganados así de la Arrendador
de la Canicena, como los de los Ganaderos de
la pñte Villa ocasionan bastante perjuicio
en el expresado vino por tener libre facultad,
e inmemorial, para entrar en el, araver es el
Ganado de la Matacia desde que revendiencia, hasta
bis a marzo y el Ganado de Cua desde veinte
y uno de Diciembre hasta el dho día bis de Mar
zo, previniendo, que si algun año despues de la
recolección de las lbas estubiese aun por de el vino
vela prohibido, y prohíbe entrar por espacio de
quinze dias. Pero no en qualquiera tiempo al año y
siempre que los ocaie, entran dho Ganados, como expo
nen los prescriptos Biel y Consortes sin exponer, en
como se exponen, a la pena de tacho, que es buena y res
uelto, y quatro por cada una ser que se agubunden.

no teniendo otros buques, barcos ni Caxas, Confes
sa, y sea Conueniente su prohibicion, en Qualaten
cion.

Agora pido y suplico lo tenga todo q. reproducido y
se pinda, en dizeira abo pido por mi parte, q. asse
procede de Justicia q. pido

Auto de Caxa Onze de Mayo de 1759 Acuerdo Gen.

V. C.
Pared.
V. Lina
Garcia
Valdador
Perales
Caxa
Pencas
Tranled.

Traslado a los Converbadores de la Con
cordia de la Villa de Montalban.

3

Tras